



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Apelación auto
Expediente : 66001-31-03-003-2013-00221-06
Proceso : Ejecutivo en Liquidación judicial
Demandante : Corporación Social Deportiva y Cultural
CORPEREIRA

Pereira, catorce (14) junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Anderson Daniel Plata Guillén, al auto del 24 de noviembre de 2021 –recibido en esta sede el 16 de febrero de 2022- por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en el trámite ejecutivo dentro de la liquidación judicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitó el demandante conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira en Liquidación en el banco BBVA. (Fol. 19, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

2. Mediante el proveído recurrido se negó la medida cautelar pedida, por cuanto “los activos, dineros por publicidad, patrocinio o cualquier relación comercial suscrita por la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira en Liquidación es prenda general de los acreedores en el trámite de liquidación judicial”. (Fol. 22 ídem).



3. Inconforme con lo decidido, acudió en reposición y en subsidio apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la medida de apremio implorada (Fol. 24 ídem).

4. El despacho mantuvo lo decidido y concedió la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 8º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Se implora por el ejecutante dentro del proceso de liquidación judicial de la Corporación Social Corpereira, el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de la entidad en liquidación en el banco BBVA; ello de conformidad con el artículo 593.10 del Código General del Proceso. Petición negada por la falladora.

Se duele el demandante de la negativa de acceder al embargo de dineros de la entidad en liquidación, resaltando, esa es la razón de ser de un proceso ejecutivo, forzar su pago mediante este mecanismo.

Es del caso reiterar lo expresado por el suscrito en auto anterior al recurrente¹, en cuanto a que, se sabe la Ley 1116 de 2006 dispone al juez el deber de decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro sobre bienes del ente en liquidación, a fin de hacer el inventario y el avalúo de aquellos, tendiente a proteger el patrimonio que cubrirá las deudas con estos, por lo que, en virtud del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor, quedan vinculados al proceso desde el comienzo, dado que la prenda general de los acreedores, no

¹ Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Pereira, Auto AC098-2022-



puede quedar desprotegida ante eventuales riesgos que de alguna forma puedan diezmar o afectar la expectativa de pago que, conforme al procedimiento legal, se debe hacer a los acreedores, por lo que, al momento de abrir el proceso de liquidación, el juez debe ordenar que se tomen todas las medidas necesarias para tal efecto.

De ahí que, la medida cautelar deprecada en este trámite ejecutivo no pueda salir avante, puesto que los dineros que pretenden ser embargados ya lo fueron por cuenta del proceso de liquidación judicial, circunstancia que impide retener lo que ya se encuentra bajo tal condición, ello desnaturalizaría el propósito de las medidas cautelares decretadas desde el inicio de su trámite, que además cobijó las de las ejecuciones que antes de ella se adelantaban, en aras de unificar no solo el pasivo de la entidad objeto de liquidación sino su patrimonio. Deberá entonces seguirse las pautas que la norma dispone para establecer su pago.

3. Ahora, se sabe que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo².

Y conforme a ello, el planteamiento del recurrente a su cuestionamiento respecto a que sentido tiene un proceso coercitivo sin la posibilidad del decreto de medidas cautelares, llama la atención; sin embargo, olvida tener presente que estamos ante un trámite específicamente autorizado por la Ley 1116 de 2006, propiamente una ejecución dentro de otro asunto como es la liquidación judicial, lo que conlleva a aspectos particulares, como son que en el mismo ya existen medidas de embargo y secuestro del patrimonio de la entidad en liquidación, por ende, no solo es improcedente efectuar un

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. DUPRE editores Edición. 2016. Bogotá. Pag. 1077



doble embargo, sino que con tal medida ya se encuentra asegurado que aquella entidad en liquidación, no cuenta con una disposición libre de sus bienes que lleve en el peor de los casos a su insolvencia patrimonial, por el contrario, los mismos están siendo administrados dentro de dicho trámite para atender a todos sus acreedores, así como para el pago de quien ahora reclama, bajo los mecanismos que en el mismo oficio traído en cita por el apelante señala la Superintendencia de Sociedades.

4. Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Sin costas por no haberse causado (art. 365)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 24 de noviembre de 2021, venido en apelación.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

15-06-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368286e5a4e5bccfece596cefeb1beefc62de0914dcbc8e9f41ed62e65f108ba**

Documento generado en 14/06/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>